



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Accionante(s): Adriana Angélica Avellaneda Olaya
Demandado(s): JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00080-00

— { DESCRIPTORES Y TEMAS } —

TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. DEFECTO FÁCTICO. Se incurre en este defecto cuando “«resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)», o cuando «se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia»”.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, mediante la cual se decide la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la señora ADRIANA ANGÉLICA AVELLANEDA OLAYA interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (CUNDINAMARCA) para obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado con las conductas de la entidad accionada dentro del proceso de Perturbación a la Posesión 2019-00139 (promovido por la accionante en contra de los señores JOSÉ GREGORIO ORTEGA BOLIVAR, GLORIA ALCIRA VANEGAS DE ORTEGA y MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE CEDIEL). En particular, solicitó se deje sin efecto la sentencia emitida el día 26 de marzo de 2021 y, en su lugar, se ordene dictar una nueva sentencia en la que se analice la totalidad del material probatorio que obra en el expediente, teniendo en cuenta todas las situaciones que constituyen los actos perturbatorios alegados en la demanda.

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que inició demanda posesoria respecto del lote de terreno denominado “LOS DELFINES”, antes “LOTE NUMERO DOS”, ubicado en la vereda Namay Alto, antes El Entable, jurisdicción del municipio de Albán, con MI 156-92141 de la ORIP de Facatativá, debido a los actos perturbatorios cometidos por los señores JOSÉ GREGORIO ORTEGA BOLÍVAR, GLORIA ALCIRA VANEGAS DE ORTEGA Y MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ DE CEDIEL. Estos actos comprenden el tránsito por el predio de la demandante y la instalación de postes, cercas de alambre y un portón con un candado dentro de su

predio; esto a pesar de haber solucionado los demandados el asunto de la servidumbre sobre el predio de su propiedad denominado LOS ÁNGELES.

2. Que dentro del proceso en mención se llevó a cabo la inspección judicial con intervención de perito y las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

3. Que con las pruebas practicadas se pudo comprobar que los señores JOSÉ GREGORIO ORTEGA BOLÍVAR y GLORIA ALCIRA VANEGAS DE ORTEGA han venido transitando por el predio de su propiedad desde el año 2010, situación que fue objeto de confesión por parte de los demandados; quienes pretendieron hacer ver que lo hacían así porque esa siempre ha sido la entrada a su predio, pero en realidad, el acceso es por la parte de arriba, o también, por una servidumbre de tránsito que compraron al señor Pedro Cruz Landinez, y que recae sobre el predio VILLA VALEN.

4. Que como antecedente relevante se encuentra que al persistir los señores JOSÉ GREGORIO ORTEGA BOLÍVAR y GLORIA ALCIRA VANEGAS DE ORTEGA en transitar por el predio LOS DELFINES (de propiedad del señor JAIRO AVELLANEDA, padre de la accionante), en su momento se formuló querrela policiva; actuación en la cual el 20 de octubre de 2010 se realizó audiencia en la que el señor JAIRO AVELLANEDA le arrendó al demandado un paso por su finca por valor de \$20.000, para acceder al predio LOS ÁNGELES, mientras se dirimía la querrela.

5. Que a pesar de lo anterior, los señores JOSÉ GREGORIO ORTEGA BOLIVAR y GLORIA ALCIRA VANEGAS DE ORTEGA presentaron solicitud de conciliación ante la Unidad Judicial Municipal de Guayabal de Síquima y allí se les permitió, por parte del señor JAIRO AVELLANEDA, que continuaran transitando por el predio hasta tanto se llegara a un acuerdo para definir la entrada definitiva al predio LOS ÁNGELES, solicitando la suspensión de la diligencia por un término prudente.

6. Que en el año 2018 la accionante (propietaria actual del predio LOS DELFINES), ante la construcción de unas cercas con postes, alambre de púas y un portón con candado por parte de los accionados, le preguntó al Inspector de Policía sobre la decisión definitiva de la querrela policiva, quien le manifiesta que no puede hacer nada más porque los propietarios del predio LOS ÁNGELES ya han legalizado la servidumbre del predio por medio de escritura pública.

7. Que ante este hecho se indicó en la demanda, que los demandados contaban ya con un derecho de servidumbre sobre *“el predio VILLA VALEN (LOTE 1 B) predio sirviente, en favor del predio de su propiedad LOS ANGELES (LOTE 1 A)”*, a pesar de lo cual *“en lugar de hacer uso del derecho de servidumbre adquirido mediante la Escritura Pública número 3.001 del 7 de diciembre de 2011 (...) han seguido haciendo uso del camino respecto del cual recibieron autorización y/o arrendamiento por parte del progenitor de mi poderdante”*.

8. Que en la audiencia del 26 de marzo de 2021, dentro del proceso de perturbación a la posesión, el despacho judicial accionado profirió sentencia en la cual decidió negar las pretensiones al considerar: (i) que no se probaron los actos perturbatorios indicados en la demanda pues *“los testigos hicieron referencia a hechos que*

se presentaron en los años 2010 a 2014”; (ii) que los testigos José David Morales y Miller Valenzuela “no refirieron fechas”; y (iii) que dado que los actos perturbatorios vienen desde el año 2010, y no del 2018, no constituyen nuevos hechos, “por lo que decide tener como probada de oficio la excepción de inexistencia de actos perturbatorios de la posesión en cabeza del demandado.”

9. Que a pesar de que interpuso *erróneamente* el recurso de apelación (cuando sólo procedía el de reposición por tratarse de un proceso de única instancia) manifestó su inconformidad con lo decidido en razón a que (i) el testigo José David Morales sí señaló la fecha en que “movieron el portón hacia afuera hacia 18 meses”; (ii) dejó de considerar el acuerdo existente entre JAIRO AVELLANEDA y JOSÉ GREGORIO ORTEGA, celebrado en la Inspección de Policía, que permitía el paso mientras se solucionaba el tema de la servidumbre con el señor Pedro Cruz; (iii) no tuvo en cuenta los efectos de la escritura pública mediante la cual los demandados compraban una servidumbre, hecho que fue ocultado “con el único fin de seguir transitando por el predio LOS ÁNGELES”; y (iv) pasó por alto que “los actos perturbatorios no son solamente las cercas y el portón, sino también en persistir usando el camino que está sobre el predio de la demandante”. Que el despacho tramitó el recurso como una reposición y al resolverlo persistió en las consideraciones expuestas en el fallo.

10. Que tal circunstancia no varió a pesar de que formuló nueva reposición e insistió en que se examinara el punto del ocultamiento de la escritura pública, de conformidad al numeral 4 del artículo 318 del CGP, porque al resolver el recurso inicialmente interpuesto no se hizo pronunciamiento alguno sobre este punto.

11. Que ha agotado todos los recursos para obtener que el juzgado accionado revise los argumentos y pruebas en que se basó la sentencia, sin haber logrado que el despacho se pronunciara sobre el ocultamiento de la escritura pública por parte de los demandados para seguir transitando por el predio LOS DELFINES, a pesar de que ya habían adquirido un derecho de servidumbre para el predio de su propiedad; por lo cual acude a esta acción al no disponer de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos.

Finaliza, precisando que en la sentencia emitida el 26 de marzo de 2021 se incurrió en los siguientes errores: (i) no tener por demostrado, a pesar de estarlo, que los hechos perturbatorios se originan en la “implantación de la puerta en el año 2018”, y (ii) tener por demostrado, sin estarlo, “que la implantación de cercas de alambre con postes y el portón, vienen desde el año 2010”, pasando por alto que el tránsito que se daba “estaba autorizado únicamente hasta que se solucionara por parte de los (...) señores JOSE GREGORIO ORTEGA BOLIVAR y GLORIA ALCIRA VANEGAS DE ORTEGA, el tema de la servidumbre para el acceso a su predio”, lo que ocurrió cuando adquirieron “el derecho de servidumbre mediante la escritura pública número 3.001 del 7 de diciembre de 2011 (...) para transitar por el predio VILLA VALEN”.

II. INTERVENCIONES

2.1. CONTESTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ

En oportunidad intervino para manifestar que, en su criterio, *“en ningún momento se perturbó predios de la accionante, como lo pretende hacer ver en la presente acción, donde, vencidas las oportunidades procesales, pretende revivir un proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada.”*

2.2. CONTESTACIÓN DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN

En oportunidad se recibió respuesta del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN. En esta, tras recordar que la tutela contra decisiones judiciales tiene un carácter subsidiario y residual, pasa a pronunciarse frente a los hechos narrados en el escrito de tutela en los siguientes términos:

1. En relación con la prueba testimonial, señaló que el testigo José David Morales indicó *no inmiscuirse en la cotidianidad de los vecinos*; por su parte, que el testigo Miller Alfonso Valenzuela refirió *hechos del periodo 2012 al 2014*.

2. Frente a los recursos interpuestos, explicó que se mantuvo la decisión frente al recurso de reposición. Y que la accionante con la tutela busca cambiar la decisión sin tener en cuenta que la sentencia *“no puede ser revocada ni reformada por el Juez que la pronuncio. Sin embargo, puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.”*

3. Respecto de los errores judiciales, sostiene, en primer lugar, que la accionante describe fragmentos de los interrogatorios imponiendo apreciaciones subjetivas; segundo, que en cuanto a los testimonios, la señora Dioselina Cardona de Morales aseguró que *la puerta se colocó hace poco como tres o cuatro años, sin embargo, posteriormente refiere con seguridad que fue en el año 2010*; que el señor José David Morales hace la manifestación de *la colocación de una reja realizada hace casi más de un año*, pero posteriormente refiere que *no recuerda cuando colocaron la puerta, indicando que fue hace mucho más de un año*, es decir no señala fechas exactas; que el testigo Miller Alfonso Valenzuela aduce que *la puerta fue colocada en el año 2014 a 2016*; y respecto a las cercas aclaró, en consonancia con los demás testimonios, que las mismas *ya se encontraban, lo que ocurrió en el año 2018 fue el mejoramiento de las mismas*; por último, sostuvo que los actos perturbatorios no iniciaron en el año 2018, ya que el paso por la finca LOS DELFINES por parte de los demandados data desde el año 2010; además, que la prueba testimonial indica que la colocación de la puerta es anterior al año 2018, en un periodo comprendido del 2012 al 2016; y que la colocación de las cercas viene aproximadamente del 2010, presentándose mejoras de las mismas en el año 2018.

2.3. CONTESTACIÓN DE LOS SEÑORES JOSÉ GREGORIO ORTEGA BOLÍVAR Y GLORIA ALCIRA VANEGAS DE ORTEGA

En oportunidad intervinieron para solicitar se negara la acción de tutela ya que (i) el padre de la demandante conocía de la escritura que tanto se cuestiona; (ii) el Juzgado realizó la libre apreciación de las pruebas de acuerdo con lo que ellas mismas permitían

concluir; y (iii) no han perturbado la posesión de la demandante pues se sirven de la misma vía de acceso que ha existido al predio de su propiedad.

III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obra en la actuación, como prueba relevante para la resolución del presente asunto, la copia digital del proceso por Perturbación a la Posesión 2019-00139, promovido por ADRIANA ANGÉLICA AVELLANEDA OLAYA en contra de los señores JOSÉ GREGORIO ORTEGA BOLIVAR, GLORIA ALCIRA VANEGAS DE ORTEGA y MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE CEDIEL, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho judicial es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora ADRIANA ANGÉLICA AVELLANEDA OLAYA como consecuencia de errores en la valoración del material probatorio recaudado dentro del proceso de Perturbación a la Posesión promovido por ella en contra de los señores JOSÉ GREGORIO ORTEGA BOLIVAR, GLORIA ALCIRA VANEGAS DE ORTEGA y MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE CEDIE, que lo llevaron a: (i) no tener por demostrado que los hechos perturbatorios se originan en la *“implantación de la puerta en el año 2018”* y (ii) tener por demostrado indebidamente *“que la implantación de cercas de alambre con postes y el portón, vienen desde el año 2010”*. Lo anterior permitirá establecer si deben activarse los mecanismos constitucionales de protección pedidos por el accionante.

4.3. Acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

4.4. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares. Empero, esta acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo cuando esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de constituir “*la última ratio*” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En armonía con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de “otros recursos o medios judiciales de defensa” (numeral 1°); salvo que se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (ibídem), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dada la necesidad de establecer si se está, o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del

perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...".

Así, en resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión; salvo cuando el actor logre demostrar la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, pues, en tal caso, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio, en defensa de los derechos fundamentales del accionante, aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

4.5. De la acción de tutela contra providencias judiciales.

En vista de que la presente acción de tutela se dirige a cuestionar la validez de la sentencia adoptada por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ALBÁN, dentro del proceso de Perturbación a la Posesión identificado con el No. 2019-00139, previamente a resolver si resulta o no procedente el amparo pretendido es preciso recordar brevemente los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra de providencias judiciales.

En relación con estos presupuestos, a partir de la sentencia C-590 de 2005 se clasificaron en dos grandes grupos: el primero, alude a las causales genéricas de procedencia y, el segundo, a las causales específicas de procedibilidad.

Al respecto, en la sentencia SU-053 de 2015 explicó la Corte Constitucional lo siguiente:

"Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales (...)

Tales condiciones son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; iii) que se cumpla el principio de inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.

Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

Defecto orgánico que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

Defecto procedimental absoluto que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

El error inducido que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa”¹.

En consecuencia, para que la acción de tutela pueda ser invocada para cuestionar las actuaciones y decisiones adoptadas en un proceso judicial es preciso, en primer lugar, que se cumplan o verifiquen los requisitos generales de interposición y, en segundo lugar, que la providencia atacada evidencie alguno de los defectos específicos a los que se ha hecho alusión. Estos deben aparecer de manera evidente o protuberante en la actuación y ser de tal grado que tengan la potencialidad de desvirtuar la presunción de acierto y legalidad, o juridicidad, que acompaña al pronunciamiento adoptado por el funcionario judicial. Por lo mismo, no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa sustancial configura un defecto relevante de la actuación judicial con aptitud tal para ser objeto de amparo constitucional.

En estas condiciones el amparo constitucional tiene por presupuesto acreditar la ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. En caso contrario, devendrá improcedente la acción de tutela, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia, este mecanismo no fue concebido como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- para que las partes puedan cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades judiciales competentes en el ejercicio de sus funciones. Como resultado se ha afirmado, que la acción de tutela “no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”².

4.6. Análisis del caso en concreto

¹ Sentencia SU-053 de 2015. Sala Plena de la Corte Constitucional. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Fecha: 12 de febrero de 2015.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sentencia febrero 1º de 1993. Exp. 422.

En el presente caso, la señora ADRIANA ANGÉLICA AVELLANEDA OLAYA solicita amparo a su derecho fundamental al debido proceso el que estima vulnerado con la sentencia adoptada por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ALBÁN el día 26 de marzo de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones correspondientes al proceso de Perturbación a la Posesión radicado bajo el No. 2019-00139, adelantado en contra de JOSÉ GREGORIO ORTEGA BOLIVAR, GLORIA ALCIRA VANEGAS DE ORTEGA, y MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE CEDIEL, en el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ALBÁN, concretamente al tener por demostrada la inexistencia de los actos perturbatorios de la posesión en las condiciones narradas en la demanda.

En lo que atañe a los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales los mismos se encuentran acreditados en el presente asunto. En efecto, (i) el asunto detenta relevancia constitucional, por cuanto se alega la afectación del derecho fundamental al debido proceso; (ii) se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa; (iii) se enunciaron en forma razonable los hechos materia de inconformidad; (iv) la acción fue interpuesta de forma oportuna, pues la providencia cuestionada data del 26 de marzo de 2021, de forma que ha transcurrido un plazo razonable desde la ocurrencia de los hechos hasta la interposición de esta acción; y (v) las decisiones censuradas no son de tutela.

En cuanto corresponde a las causales específicas de procedibilidad, el accionante denuncia la configuración de un *defecto fáctico* por parte del JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ALBÁN. Dicho defecto, según ha tenido oportunidad de explicarlo la jurisprudencia, se configura cuando:

“«resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)», o cuando «se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia». Así, ha indicado que «el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)»” (Sentencia T-393-17).

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha explicado que el *defecto fáctico* se puede presentar de tres maneras (Sentencia T-393-17):

“(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas. La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso “de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.”

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta

evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.”

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio. Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.”

Mientras la primera hipótesis se refiere al proceso de aducción y decreto de las pruebas, los restantes atañen a su valoración. En todo caso, a través de esta causal lo que se enuncia es un error en el soporte fáctico de la decisión judicial originado bien porque *“el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”,* o bien porque, *“aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnera la Constitución”* (Sentencia T-393-17).

Ahora bien, examinado el material probatorio obrante en el expediente no encuentra el despacho que la conclusión a la que arribó el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN, a saber, que los hechos constitutivos de la perturbación a la posesión denunciados en la demanda como soporte de las pretensiones no se encontraran debida y adecuadamente demostrados, resulte contraria a lo que las pruebas indicaban en su tenor material o a lo que de ellas podía extraerse bajo una interpretación armónica y racional de las mismas; pues al examinar las pruebas recaudadas observa el despacho ciertamente que los declarantes narran que el uso de la servidumbre o camino de acceso al predio por parte de los demandados JOSÉ GREGORIO ORTEGA BOLÍVAR, GLORIA ALCIRA VANEGAS DE ORTEGA Y MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ DE CEDIEL, y el mantenimiento o instalación de las cercas y la puerta, datan de época distinta a la enunciada en la demanda. En este sentido, no se observa que la conclusión a la que llegó el juzgado sea resultado de la valoración arbitraria, irracional o caprichosa de los medios de prueba regular y oportunamente arrimados al proceso.

Para el despacho, los yerros invocados por la parte accionante están soportados en una diferencia interpretativa de los medios de convicción arrimados. Sin embargo, tal circunstancia carece de entidad suficiente para dar lugar a la invalidación de la sentencia como quiera que el fallo proferido el 26 de marzo de 2021 no desborda la discrecionalidad interpretativa del juzgador. Sobre este punto es importante resaltar que la acción de tutela no está prevista para cuestionar decisiones no compartidas por las partes frente a la interpretación efectuada por el juez natural de la actuación.

Bajo esa perspectiva, no encuentra el despacho configurado el error de valoración invocado por la parte actora, presupuesto para declarar la viabilidad de la protección exigida, en la medida en que no están demostradas las circunstancias que estructuren un

yerro judicial de tal magnitud que pudiera abrir las puertas del éxito a la pretensión tutelar. Esto en tanto que la valoración que hizo el despacho accionado no luce caprichosa, arbitraria o inconsonante con el contenido material de las pruebas que se recaudaron. Sobre este punto procede recordar que “[l]a sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.”³

En estas condiciones no encuentra el despacho demostrado el *defecto fáctico* denunciado, razón por la cual se denegará el amparo pretendido por la señora ADRIANA ANGÉLICA AVELLANEDA OLAYA., al hallarse la decisión cuestionada ajustada al contenido de las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cund.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela promovida por la señora ADRIANA ANGÉLICA AVELLANEDA OLAYA en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil STC6044-2019 15 de mayo de 2019.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee95cd800b76860c9ce40df764db9f59a1745f44a6640915e5f13806a863d4b7

Documento generado en 10/06/2021 11:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>